



EXPEDIENTE : 560-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que no presentó nueva prueba.*

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. (en adelante, ARCOPA) por no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento industrial pesquero en el mes de agosto del año 2012, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.
2. La Resolución fue debidamente notificada a ARCOPA el 22 de julio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 527-2015².
3. El 12 de agosto del 2015³, ARCOPA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, alegando lo siguiente:
 - (i) A través de los escritos del 10 de diciembre del 2013, presentó ante el OEFA los Manifiestos de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2012 y 2013, dando cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
 - (ii) A la fecha el OEFA no se ha pronunciado respecto a la solicitud de eficacia anticipada respecto a la presentación del Manifiesto correspondiente al mes de agosto del 2012.
 - (iii) Al no haberse resuelto dicha solicitud dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se ha infringido el principio de conducta procedimental tipificada en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título



¹ Folios 47 al 55 del Expediente.

² Folio 56 del Expediente.

³ Escrito de registro N° 41064 (folios 57 al 63).



Preliminar de dicha norma así como también se habría vulnerado lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° de la misma.

- (iv) De haberse aprobado la solicitud de eficacia anticipada en el plazo otorgado por ley, no hubiera existido motivo para declarar su responsabilidad ya que se tendría por presentado el Manifiesto dentro del plazo establecido.
- (v) La vulneración al deber de motivación se encuentra reconocida en la sentencia emitida el 11 de diciembre del 2011 por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC.
- (vi) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la LPAG, el deber de motivación constituye uno de los cinco requisitos del acto administrativo, por lo que el defecto de estos conlleva a la nulidad de dicho acto.
- (vii) Invoca la aplicación del principio de conducta procedimental y demás principios contemplados en la LPAG.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 4. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por ARCOPA contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la LPAG.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI

- 5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.



⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna (...).

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁶, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.
8. En tal sentido, se descarta como nueva prueba los argumentos del administrado⁹:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

(El énfasis es agregado).

9. Asimismo, con respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina¹⁰ señala:

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

(El énfasis es agregado).

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 818-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 560-2013-OEFA-DFSAI/PAS

10. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, el cual tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
11. En el presente caso, ARCOPA interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal conforme se aprecia a continuación:



12. Sin embargo, de la revisión del referido recurso se advierte que ARCOPA no ha adjuntado nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI por parte de esta Dirección.
13. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por ARCOPA.


En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA